

**JUICIOS DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SUP-JRC-75/2013  
Y ACUMULADOS**

**ACTORES: MOVIMIENTO  
CIUDADANO PARTIDO POLÍTICO  
NACIONAL E ISaura BEATRIZ  
HERNÁNDEZ LUNA**

**RESPONSABLES: DIPUTACIÓN  
PERMANENTE DE LA  
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL  
DISTRITO FEDERAL Y OTRAS**

**TERCERA INTERESADA:  
MARIANA CALDERÓN  
ARAMBURU**

**MAGISTRADO PONENTE:  
SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ  
GARCÍA**

México, Distrito Federal, a dieciocho de julio de dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver los autos de los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-75/2013 y SUP-JRC-84/2013 y del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-965/2013, promovidos por Armando de Jesús Levy Aguirre, en su calidad de representante de

**SUP-JRC-75/2013  
y acumulados**

Movimiento Ciudadano Partido Político Nacional, así como por Isaura Beatriz Hernández Luna, respectivamente, a fin de controvertir diversos actos relacionados con el nombramiento provisional de la ciudadana Mariana Calderón Aramburu, como Consejera Electoral provisional del Instituto Electoral del Distrito Federal, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

- 1. Convocatoria.** El diecisiete de mayo de dos mil trece, la Comisión de Asuntos Político-Electorales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal emitió la convocatoria para la selección de un consejero electoral para el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- 2. Registro.** Los días veinte y veintiuno de mayo de dos mil trece, se llevó a cabo el registro de los ciudadanos que manifestaron su interés en participar en el correspondiente procedimiento de designación de quien ha de ocupar el citado cargo.
- 3. Lista de aspirantes.** El veintiuno de mayo de dos mil trece, la Comisión de Asuntos Político-Electorales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal integró una lista de candidatos de entre los aspirantes registrados en tiempo y forma, que cumplieron los requisitos de

elegibilidad y los perfiles idóneos para ocupar el cargo de consejero electoral, la cual fue puesta a consideración de los grupos parlamentarios para que estos presentaran sus propuestas a la propia Comisión.

- 4. Propuesta única.** Los grupos parlamentarios de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, propusieron como aspirante a Mariana Calderón Aramburu para ocupar el cargo de Consejera Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el resto de los grupos parlamentarios con representación en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se abstuvieron de enviar propuestas de candidatos a consejeros a la referida Comisión.
- 5. Entrevista y evaluación.** El veintidós de mayo de dos mil trece se llevó a cabo la entrevista y evaluación de la candidata a consejera electoral.
- 6. Nombramiento provisional.** El veinticuatro de mayo de dos mil trece, el Pleno de la Diputación Permanente de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, aprobó el acuerdo de la Comisión de Gobierno por el que se propone nombrar de manera provisional a la ciudadana Mariana Calderón Aramburu como consejera electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para el periodo 2013-2020.

**7. Oficio del diputado José Fernando Mercado Guadia.** El veinticuatro de mayo de dos mil trece, mediante oficio MDDPSRPA/CSP/319/2013, se informó a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Distrito Federal de la aprobación del acuerdo del Pleno de la Diputación Permanente de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal mencionado en el numeral anterior.

**8. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.** El treinta y uno de mayo de dos mil trece, dicha autoridad emitió el acuerdo ACU-29-13, mediante el cual designó a la consejera electoral Mariana Calderón Aramburu como Presidenta de la Comisión Permanente de Capacitación Electoral y Educación Cívica e integrante de las Comisiones Permanentes de Normatividad y Transparencia y Organización y Geografía Electoral.

**II. Juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** El veintiocho de mayo y el cuatro de junio de dos mil trece, Isaura Beatriz Hernández Luna y Armando de Jesús Levy Aguirre, representante de Movimiento Ciudadano Partido Político Nacional, presentaron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y dos juicios de revisión constitucional electoral para controvertir diversos actos

**SUP-JRC-75/2013  
y acumulados**

relacionados con el nombramiento provisional de la Consejera Electoral Mariana Calderón Aramburu, como integrante del Instituto Electoral del Distrito Federal.

- 1. Recepción de los juicios.** El cinco, seis y siete de junio inmediato, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, diversos oficios por medio de los cuales las responsables remitieron a este órgano jurisdiccional las demandas respectivas, los informes circunstanciados y las demás constancias que estimaron atinentes.
- 2. Turno de los expedientes.** Mediante diversos proveídos de junio de dos mil trece, el Magistrado Presidente acordó integrar los expedientes identificados con las claves **SUP-JRC-75/2013**, **SUP-JRC-84/2013**, así como el relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-965/2013** y, turnarlos a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dichos acuerdos se cumplieron mediante oficios TEPJF-SGA-2475/13, TEPJF-SGA-2478/13 y TEPJF-SGA-2639/13, suscritos por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**SUP-JRC-75/2013  
y acumulados**

- 3. Escritos de tercera interesada.** Durante la tramitación de los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-75/2013, y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-965/2013, compareció Mariana Calderón Aramburu, por su propio derecho al haber sido designada como Consejera Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en calidad de tercera interesada, a manifestar lo que a su derecho estimó conveniente.
- 4. Escrito del partido político actor.** El trece de junio de dos mil trece, el partido político actor en los juicios de revisión constitucional electoral, por conducto de su representante, presentó escrito ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, mediante el cual exhibió las pruebas ofrecidas en su escrito de demanda.
- 5. Escrito de la tercera interesada.** El diecinueve de junio de dos mil trece, la tercera interesada presentó escrito en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior mediante el cual ofreció pruebas supervenientes en el SUP-JRC-75/2013.
- 6. Escritos de desistimiento.** El diecinueve y veinte de junio del presente año, el representante del partido

**SUP-JRC-75/2013  
y acumulados**

político actor presentó, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escritos de desistimiento de los juicios de revisión constitucional electoral bajo análisis.

**7. Requerimiento.** El quince de julio del presente año, el Magistrado Instructor requirió al Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para que informe a esta Sala Superior el estado que guarda la ratificación del nombramiento de Mariana Calderón Aramburu como Consejera Electoral del Instituto Electoral de la referida entidad federativa.

**8. Informe de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.** Mediante oficio PPEAPAE/CSP/018/2013 de quince de julio de dos mil trece, Dione Anguiano Flores, diputada del referido órgano legislativo, informó a esta Sala Superior que en sesión del pleno de dicho órgano, se aprobó el acuerdo por el cual se ratificó de forma definitiva a Mariana Calderón Aramburu como consejera del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

**9. Desahogo del requerimiento.** Mediante oficio ALDF/VIL/CG/070/13, de dieciséis de julio del presente año, Manuel Granados Covarrubias, en su carácter de Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea

**SUP-JRC-75/2013  
y acumulados**

Legislativa del Distrito Federal, desahogó el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor e informó que el quince de julio pasado se celebró el primer periodo de sesiones extraordinarias del primer año de ejercicio del referido órgano legislativo, en el cual se votó el acuerdo de la Comisión de Gobierno por el que se ratifica de manera definitiva como consejera electoral a Mariana Calderón Aramburu, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.**

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base IV y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, incisos b) y c) y 189, fracción I, inciso d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f) y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se trata de dos juicios de revisión constitucional electoral y un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovidos en contra de diversos actos relacionados con el nombramiento provisional de una

ciudadana como Consejera Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

**SEGUNDO. Acumulación.** Esta Sala Superior advierte la existencia de conexidad entre los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicados, toda vez que de la lectura de las demandas se desprende identidad en los actos reclamados, así como en las autoridades responsables.

En efecto, en los tres medios de impugnación se controvierten, diversos actos relacionados con el nombramiento provisional de la ciudadana Mariana Calderón Aramburu, como integrante del Instituto Electoral del Distrito Federal, y en los juicios de revisión constitucional electoral su designación como Presidenta de la Comisión Permanente de Capacitación Electoral y Educación Cívica e integrante de las Comisiones Permanentes de Normatividad y Transparencia y Organización y Geografía Electoral, de dicho Instituto, actos emitidos por órganos de la Asamblea Legislativa y por el Instituto Electoral, ambos del Distrito Federal.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de

**SUP-JRC-75/2013  
y acumulados**

Impugnación en Materia Electoral y 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con la finalidad de que sean decididos de manera conjunta para facilitar su pronta y expedita resolución, así como para evitar la posibilidad de emitir fallos contradictorios, se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-84/2013 y del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-965/2013, al diverso juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-75/2013, por ser éste el que se recibió primero en esta Sala Superior.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

***TERCERO. Tercero interesado.*** Se tienen por cumplidos los requisitos de los escritos presentados Mariana Calderón Aramburu, en su carácter de tercera interesada en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-75/2013 pues se presentaron por escrito ante las autoridades señaladas como responsables, contienen el nombre de la ciudadana que se ostenta como tercera interesada y su firma autógrafa; se identifica la resolución reclamada y la autoridad responsable, los hechos y consideraciones que sustentan un interés jurídico contrario al del partido político actor.

**SUP-JRC-75/2013  
y acumulados**

Asimismo, el escrito se presentó dentro de las setenta y dos horas que refiere el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se acredita con los sellos de recepción plasmados por las respectivas autoridades responsables.

**CUARTO. *Improcedencia del desistimiento.*** El diecinueve y veinte de junio del presente año, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional sendos escritos firmados por Armando de Jesús Levy Aguirre, representante propietario de Movimiento Ciudadano, Partido Político Nacional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante los cuales manifiesta su intención de desistirse de los juicios de revisión constitucional electoral bajo análisis.

Esta Sala Superior considera que resultan **improcedentes** los aludidos desistimientos, dado que, en el caso, la impugnación versa sobre la debida integración de la autoridad electoral encargada de organizar, realizar y vigilar los procesos electorales en el Distrito Federal, lo que involucra derechos que no son exclusivos del partido impugnante, pues no se trata de un interés particular el que subyace en la controversia, sino de un derecho colectivo que genera intereses difusos supra-individuales que afectan a una colectividad, respecto del cual se legitima a los partidos políticos solamente para promover las

**SUP-JRC-75/2013  
y acumulados**

acciones procedentes para su defensa, pero de los cuales no se cuenta con autorización legal para disponerlos.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en las tesis de jurisprudencia 10/2005<sup>1</sup>, 15/2000<sup>2</sup> y 8/2009<sup>3</sup>, de rubros:

- **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.**
- **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**
- **DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.**

**QUINTO. *Improcedencia.***

Los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político electorales del ciudadano son improcedentes, atento a lo previsto en los artículos 11, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, págs. 97-98

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, págs. 455-457

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, págs. 282-283

**SUP-JRC-75/2013  
y acumulados**

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haber quedado sin materia, en virtud de que el pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó, de manera definitiva, el nombramiento de Mariana Calderón Aramburu como Consejera Electoral del Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad federativa, lo que deja insubsistente el nombramiento realizado por la Diputación Permanente el pasado veinticuatro de mayo, lo que hace innecesario el estudio de constitucionalidad planteado por el partido político actor en los juicios de revisión constitucional electoral y el estudio de fondo de los agravios planteados en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

El mencionado artículo 9, párrafo 3, dispone que los medios de impugnación deben desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por su parte, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, se establece que procede el sobreseimiento cuando admitido el medio de impugnación, la autoridad responsable del acto o resolución reclamado, lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

**SUP-JRC-75/2013  
y acumulados**

Derivado de lo anterior, se tiene que, según el texto de la norma, la referida causal de improcedencia se compone de dos elementos:

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y,
2. Que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, es sólo el medio para llegar a esa situación.

Al respecto, es oportuno señalar que un presupuesto indispensable para todo proceso, está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la doctrina jurídica se define como el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la *litis* o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, ocasionando que

**SUP-JRC-75/2013  
y acumulados**

deje de existir la pretensión o la resistencia, o por el cambio de la situación jurídica que produzca el cese de los efectos jurídicos de la resolución impugnada quedando el proceso sin materia, por lo que no tiene objeto alguno continuar la etapa de instrucción del juicio y pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo.

Ante tal situación, lo procedente es dar por concluido el juicio o proceso a través del dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda.

Ahora bien, en los juicios que en materia electoral la forma ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, lo que no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, o bien, porque el acto deje de surtir efecto por haberse cumplido la finalidad por la que se emitió, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia **34/2002** de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, págs. 353 y 354.

**SUP-JRC-75/2013  
y acumulados**

En el caso concreto, se actualizan los elementos esenciales de esta causal de improcedencia, toda vez que la aprobación del pleno de la Asamblea Legislativa del nombramiento definitivo de Mariana Calderón Aramburu como consejera electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, genera que el nombramiento provisional realizado por la Diputación Permanente del referido órgano legislativo el pasado veinticuatro de mayo, deje de surtir efectos por haberse cumplido con los requisitos exigidos en el artículo 125 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal para el nombramiento de los consejeros electorales, esto es, haber sido aprobado por las dos terceras partes de los diputados presentes que conforman el pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En los juicios de revisión constitucional electoral el partido político actor impugna la constitucionalidad del artículo 58, fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a partir de dos cuestiones fundamentales: por un lado, la inexistencia de la figura del Consejero Electoral provisional y, por otro, la facultad exclusiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para realizar los nombramientos de los consejeros electorales por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes y no por la Diputación Permanente como aconteció en la especie. Supuestos que en el caso han quedado superados ante el nombramiento definitivo realizado por el pleno del órgano legislativo facultado para ello, lo que

**SUP-JRC-75/2013  
y acumulados**

hace innecesario que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la constitucionalidad del referido dispositivo normativo.

Por su parte, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, la actora controvierte actos relacionados con la legalidad del procedimiento de designación de la consejera electoral, así como la inelegibilidad de la ciudadana designada, en ambos casos, en relación con el nombramiento provisional realizado el veinticuatro de mayo del presente año por la Diputación Permanente de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Sin embargo, con motivo del nombramiento definitivo realizado por las dos terceras partes de los diputados presentes que conforman el pleno del referido órgano legislativo, dichos actos han quedado sin materia al existir una nueva designación que deja insubsistente la realizada con anterioridad por la Diputación Permanente.

Efectivamente, mediante oficio ALDF/VIL/CG/070/3, Manuel Granados Covarrubias, en su carácter de Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, informó a esta Sala Superior que en sesión extraordinaria celebrada el pasado quince de julio, el pleno del referido órgano legislativo votó el acuerdo de la Comisión de Gobierno por el que se ratifica de manera definitiva a Mariana Calderón Aramburu como Consejera Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para el periodo 2013-2020, en cumplimiento a lo dispuesto por los

**SUP-JRC-75/2013  
y acumulados**

artículos 125 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 25 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la misma entidad federativa, sí como 58, fracción XIII de la ley orgánica del órgano legislativo aludido.

Para sustentar su informe, el referido funcionario adjuntó copia certificada del “ACUERDO DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO POR EL QUE SE RATIFICA A LA LIC. MARIANA CALDERÓN ARAMBURU, PARA OCUPAR EL CARGO DE CONSEJERA EN EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, PARA EL PERIODO 2013-2020”, de cuatro de julio del presente año, así como copia certificada de la parte atinente de la versión estenográfica relativa al primer periodo de sesiones extraordinarias del primer año de ejercicio de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, celebrada el quince de julio del presente año,

De dichas constancias se advierte que la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal acordó lo siguiente:

“...PRIMERO: Se ratifica a la siguiente ciudadana para ocupar el cargo de Consejera Electoral del Distrito Federal que se precisa:

CONSEJERA ELECTORAL:

LIC. MARIANA CALDERÓN ARAMBURU

SEGUNDO.- Cítese ante el Pleno el próximo lunes 15 de Julio del presente año, a las 11:00 horas, a la Consejera Electoral antes citada, a efecto de llevar a cabo su ratificación del cargo

**SUP-JRC-75/2013  
y acumulados**

durante la sesión extraordinaria, misma que se celebrará el día y hora antes señalados...”

Asimismo, de la parte atinente de la versión estenográfica de la sesión de quince de julio del presente año, se desprende que con una votación de cincuenta votos a favor, cero en contra y una abstención, el pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó en sus términos el acuerdo de la Comisión de Gobierno por el que se ratifica de manera definitiva como consejera electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal a Mariana Calderón Aramburu, para el periodo 2013-2020, y que acto seguido la referida ciudadana rindió la protesta de ley.

De lo informado por el referido funcionario se advierte que, en el presente caso, ya se actualizaron los supuestos normativos exigidos en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal para el nombramiento de la consejera electoral al haber quedado insubsistente el nombramiento provisional de la consejera electoral.

Por lo tanto, no es factible que éste órgano jurisdiccional se pronuncie respecto de la constitucionalidad del artículo 58, fracción XIII, de la Ley Orgánica del referido órgano legislativo, para efectos de su inaplicación al caso concreto, como lo pretende el partido político actor en los juicios de revisión constitucional electoral, ni tampoco, es procedente el estudio de fondo de los agravios formulados en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, pues con

**SUP-JRC-75/2013  
y acumulados**

motivo de la aprobación del acuerdo de la Comisión de Gobierno realizada por el pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en sesión extraordinaria celebrada el quince de julio del año en curso, el nombramiento de Mariana Calderón Aramburu como Consejera Electoral del Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad federativa, tiene ahora el carácter de definitivo y no de provisional, habida cuenta que su aprobación fue realizada por el órgano facultado para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como 25 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la misma entidad federativa, esto es, por las dos terceras partes de los miembros presentes que conforman el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por las razones expuestas, este órgano jurisdiccional considera que los juicios bajo análisis han quedado sin materia por lo que lo procedente es desechar de plano las demandas.

Por lo expuesto y fundado se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-84/2013** y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-965/2013**, al diverso juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente **SUP-JRC-75/2013**.

**SUP-JRC-75/2013  
y acumulados**

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de este fallo a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas.

**NOTIFÍQUESE, personalmente,** a la actora, al partido político actor y a la tercera interesada; **por oficio,** con copia certificada de esta resolución al Instituto Electoral del Distrito Federal y a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y **por estrados,** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 84, párrafo 2 y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**SUP-JRC-75/2013  
y acumulados**

**MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**

**SUP-JRC-75/2013  
y acumulados**